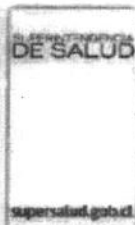




Gobierno
de Chile

www.gob.cl



SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

super.salud.gob.cl

**INTENDENCIA DE PRESTADORES
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº

960

SANTIAGO,

03 SET. 2012

VISTO:

Los artículos 121, 126, 127, 173 bis y demás pertinentes del D.F.L. N°1/2005, Salud; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y la Resolución Afecta SS/ N°57, de julio de 2012, de esta Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

1° Que, don **[REDACTED]** dedujo el reclamo N°1016700, de 17/10/2011, en contra de Clínica Las Violetas por la eventual infracción a la Ley N° 20.394, que modificó al D.F.L. N°1/2005, del Ministerio de Salud, señalando en lo relevante que: *"el día domingo 16 de octubre [de 2011], el médico tratante de María José Maldonado, durante la mañana (10 AM) solicita la sala de pabellón para realizar cesárea para las 13.00 con carácter de urgente, ya que [la] paciente tenía un cuadro de alza de presión con sintomatología, lo cual podría poner en riesgo al bebé de 36 semanas + 5 días de gestación y a la madre. Llegamos a la clínica más [o] menos a las 11.40 hrs. y a los 5 min de ingreso del paciente a la sala de examen (que es donde se hizo la preparación para pabellón y se entregó la documentación respectiva, bono PAD, exámenes, etc.), la matrona de turno requiere mi presencia para solicitar 'el cheque en garantía' debido a la probabilidad de que mi hija viniera con problemas pulmonares debido a la edad gestacional, y que en ese caso, debería ser trasladada de urgencia al hospital J.J. Aguirre y que ese cheque debía cubrir los gastos asociados [...]"*

2° Que, los hechos fiscalizados y constatados en el expediente son los siguientes:

El día 16/10/2011, durante el curso de la mañana, la paciente Sra. **[REDACTED]** ingresó a la Clínica Las Violetas debido a una alza de presión presentada en su embarazo de 36 semanas de gestación y por orden de su médico tratante, de someterse a una cesárea prontamente.

Durante el curso de dicha atención y por medio de la matrona a cargo, la prestadora exigió al reclamante un cheque sin monto con el objeto de garantizar el pago de un eventual traslado del recién nacido a otro centro asistencial con mayor capacidad de resolución, para el evento de presentar complicaciones por inmadurez pulmonar.

El citado cheque fue proporcionado para su entrega por la tercero, doña María Luisa Pérez Walker y devuelto al reclamante una vez confirmado que el recién nacido no presentó complicaciones.

3° Que, los antecedentes que permiten acreditar los hechos indicados precedentemente son:

3.1.- La copia del anverso y del reverso del Cheque Serie [REDACTED], de la cuenta corriente del [REDACTED], girado por su titular [REDACTED] en blanco en cuanto a su monto y fecha, a nombre de Clínica Las Violetas S.A. En su reverso se observa la leyenda manuscrita "en garantía".

3.2.- La copia del documento tipo "Poder de cobro de documento", en el que se señala que el cheque es entregado "con sus espacios correspondientes a las menciones de fecha y cantidad en letras y números 'en blanco'". Indica, además, que se autoriza "[...] expresa e irrevocablemente para que proceda a llenarlo en su oportunidad por la cantidad de dinero que adeude o llegare a adeudársele por concepto de cualquier clase de prestaciones de salud que la Clínica haya otorgado u otorgare al suscrito o al paciente don Ma. José Maldonado Arenas desde su ingreso ocurrido el día 16 de octubre de 2011, hasta que se retire del establecimiento."

3.3.- El Acta de audiencia del gerente general de la clínica, de 31/11/2011, por la que éste declara: 1) "Por riesgo de Inmadurez pulmonar del bebé, la matrona de turno le solicitó un cheque para garantizar el eventual traslado a un centro asistencial de mayor complejidad"; 2) "La intervención de la paciente era independiente a la atención del recién nacido, ya que estaba cubierta por su bono PAD [y] el cheque se solicitó por las posibles complicaciones de dicho recién nacido"; y, 3) "Se solicitó la garantía por la matrona, estando en parto, previo al ingreso a pabellón."

4° Que, la Clínica Las Violetas presentó sus descargos, con fecha 09/03/2012, cuyas principales alegaciones son:

4.1.- Mediante su primer descargo, Clínica Las Violetas señala que "por un involuntario y desafortunado error, la Matrona que tramitó el ingreso de la señora María José Maldonado Arenas solicitó el documento en garantía cuestionado, pero no con la intención de garantizar la atención de salud de la cual será objeto y a la que accedió sin ningún problema [...] sino con la intención de precaver futuras complicaciones ante la incertidumbre que existía por la salud que podría haber presentado el recién nacido, debido a la patología que presentaba la madre al momento de la intervención. Lo anterior, encuentra su fundamento en que la [...] complejidad de la clínica no era la adecuada para soportar lo que podría haber ocurrido, habida consideración de los antecedentes que presentaba la señora María José Maldonado Arenas".

Agrega a este descargo que el reclamante en su reclamo reconoció que "esta exigencia 'en ningún caso fue señalada como requisito de ingreso en la documentación entregada por la clínica...' lo que demuestra que fue un hecho absolutamente único, aislado y no un procedimiento habitual."

4.2.- Como segundo descargo argumenta que "se puede apreciar la actitud humana [de la matrona], quizás carente de conocimiento legal que involucra la materia, pero que sólo tuvo en vista el hecho de evitar mayores problemas ante la cierta posibilidad de que se presentaran complicaciones en el parto o con la salud del recién nacido."

Ahora bien, el error de la Clínica se puede apreciar en el hecho de que el ingreso de la señora Maldonado Arenas, es decir, en ese único momento, no participaron las personas idóneas y que trabajan periódicamente en estas actividades, situación que fue celosamente investigada y corregidos los procedimientos y protocolos establecidos para estos efectos."

4.3.- Como último descargo, la Clínica informa haber corregido los protocolos de admisión aplicados a la fecha de los hechos, agregando que "[...] *siempre ha dado completa observancia al ordenamiento jurídico vigente, no detentando ningún tipo de reclamo al efecto, es decir, ha mantenido siempre una excelente e irreprochable conducta en este y en todo sentido.*"

5° Que, el análisis de las alegaciones de los descargos indicados precedentemente es el siguiente:

5.1.- Al primer descargo, por el que alega que la exigencia del cheque se produjo para precaver un hipotético traslado del recién nacido a otro centro y no respecto de las prestaciones requeridas por la madre y paciente de la Clínica, se aclara que la norma del artículo 141 bis, prohíbe la exigencia de un cheque en garantía para el pago de las prestaciones de salud que reciba un paciente, por lo que las circunstancias ocurridas el día 16/10/2011 y acreditadas en el respectivo expediente, configuran una infracción a dicha norma, toda vez que la atención de salud requerida incluye, necesariamente, las prestaciones que referentes al recién nacido, quien y en todo caso, es su paciente para todos los efectos.

5.2.- En cuanto a la responsabilidad de la infracción en la matrona tratante, se hace presente a ese prestador que ante este organismo es responsable por las acciones de sus dependientes y de las demás personas que le presten servicios, debiendo adoptar las medidas idóneas para evitar tales infracciones.

5.3. Respecto de la irreprochable conducta anterior invocada, se debe considerar la mantención del formulario tipo "Poder de cobro de documento", el que contiene autorizaciones para el llenado de cheques, dando cuenta de un procedimiento llevado a cabo por ese prestador.

6° Que, el mérito de los antecedentes permiten tener por acreditada la infracción imputada a ese prestador, correspondiendo en consecuencia sancionarle, como se resolverá a continuación. Para la determinación de la sanción, se ha considerado que dicha infracción se produjo a casi dos años de haber entrado en vigencia la Ley N°20.394, como asimismo, que a pesar de haber estimado el prestador una posible situación de riesgo para la salud del que estaba por nacer, que finalmente no era tal, exigió a su familia un cheque en garantía.

7° Que, en mérito de lo expuesto, de los antecedentes indicados, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1°.- SANCIONAR a la Clínica Las Violetas S.A., domiciliada para estos efectos en calle Argomedo N°344, Santiago, región Metropolitana, al pago de una **MULTA DE 150 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, como infractora del Artículo 141 bis, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

2°.- INSTRUIR a dicha Clínica para el pago de la multa antes referida en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, ante el Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, lo que deberá ser certificado por el Jefe de dicho Departamento y acreditado ante esta Intendencia.

3°.- HACER PRESENTE que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición ante esta Intendenta Suplente; y/o el recurso jerárquico conforme a la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, para ante el Sr. Superintendente de Salud, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES



Soledad Velásquez
MARÍA SOLEDAD VELÁSQUEZ URRUTIA
Intendenta de Prestadoras de Salud
Superintendencia de Salud

LRP/AER/BOB

DISTRIBUCIÓN:

- Clínica Las Violetas S.A.
- Sr. Elías Martínez Romero
- Departamento de Administración y Finanzas
- Intendencia de Prestadores de Salud
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel a su original, la Resolución Exenta IP/N° 960, de fecha 03 de septiembre de 2012, que consta de 04 páginas y que se encuentra suscrita por la Intendenta de Prestadores de la Superintendencia de Salud, doña María Soledad Velásquez Urrutia.

Santiago, 3 de Septiembre de 2012

Carolina Canessa Méndez
CAROLINA CANESSA MÉNDEZ
MINISTRO DE FÉ